MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE URBANISMO DE ARAGÓN APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2014, DE 8 DE JULIO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN.

Conforme se establece en el artículo 37.2 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, la iniciativa para la elaboración de proyectos de Ley corresponderá a los miembros del Gobierno por razón de la competencia en la materia objeto de regulación. Asimismo, se establece que el procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley se impulsa por los órganos directivos competentes mediante la preparación de un anteproyecto que incluya una memoria, un estudio o informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar sobre los efectos económicos.

El anteproyecto de Ley, de conformidad con el artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, deberá ser objeto de informe por la Secretaría General Técnica de los Departamentos a los cuales afecte la elaboración de la norma.

I NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL ANTEPROYECTO.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 71.9 recoge como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón la materia de Urbanismo, que comprende, en todo caso, el régimen urbanístico del suelo, su planeamiento y gestión y la protección de la legalidad urbanística, así como la regulación del régimen jurídico de la propiedad del suelo respetando las condiciones básicas que el Estado establece para garantizar la igualdad del ejercicio del derecho a la propiedad.

En ejecución de la citada competencia autonómica se aprobó la Ley de 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, que fue modificada profundamente por la Ley 4/2013 de 13 de mayo, lo que llevó en aras de la seguridad jurídica, a la aprobación el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, por el Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón (en adelante TRLUA). El transcurso del tiempo, y la aplicación práctica de los cambios legislativos introducidos en el año 2013 requieren la modificación de la misma para solventar las discrepancias en el texto refundido contribuyendo a la calidad normativa, y adecuarlo a una realidad cambiante.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carmelo Bosque Palacín, Director General, DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO el 17/12/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVV423T4F37L1R01PFI.

Por un lado, el texto supuso un cambio en la regulación del suelo no urbanizable restringiendo el concepto del suelo no urbanizable especial. Este cambio ha originado discordancias, que se pretenden corregir con la modificación de la ley. Por otro lado, la recuperación de la figura de las Delimitaciones de Suelo Urbano como instrumento urbanístico en los municipios que carecen de Plan General de Ordenación Urbana y su utilización por parte de los Ayuntamiento de pequeños municipios también sugiere una precisión del contenido complementario. También se mejora la regulación de la zona de borde respecto de la vinculación de la parcela a la vivienda y la posibilidad de construir edificaciones auxiliares.

Asimismo, la dilación del procedimiento de aprobación del Planeamiento urbanístico, problema del que adolece el urbanismo en todo el territorio español, supone el transcurso de varios años desde la aprobación inicial hasta la aprobación definitiva y como consecuencia de aplicación del régimen jurídico vigente en el momento de la aprobación inicial se aprueba planeamiento conforme a legislación anterior ampliamente superada, por lo que se necesita acortar temporalmente el régimen transitorio de aplicación a los instrumentos en tramitación. Por último, se suprime el régimen transitorio de las ordenes de demolición por fijar un plazo discordante con el régimen establecido en el articulado de la ley y por hacer referencia a criterios jurisprudenciales, no garantizando la seguridad jurídica.

II ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NORMA.

A. Análisis competencial

La Constitución Española permitía a las Comunidades Autónomas asumir competencias en las materias enumeradas en su artículo 148, entre ellas, y en tercer lugar recoge la *ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.*

Desde el primer momento, esta materia fue recogida por el Estatuto de Autonomía de Aragón como una competencia exclusiva, y así actualmente se recoge por el artículo 71 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Aragón; conforme a ello la Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencias exclusivas en las siguientes materias: " *9ª Urbanismo, que comprende, en todo caso, el régimen urbanístico del suelo, su planeamiento y gestión y la protección de la legalidad urbanística, así como la regulación del régimen jurídico de las propiedad del suelo respetando a las condiciones básicas que el Estado establece para garantizar la igualdad del ejercicio del derecho a la propiedad"*

En ejecución de esta competencia y tras sucesivas reformas de la normativa urbanística se aprobó por el Gobierno de Aragón el actual Decreto Legislativo 1/2014, de 18 de julio, que aprobaba el Texto Refundido de la Ley urbanística de Aragón, que con el proyecto de ley que se tramita se pretende modificar.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carmelo Bosque Palacín, Director General, DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO el 17/12/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVV423T4F37L1R01PFI.

B. Contenido de la norma

La modificación del Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por el Decreto –Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón consta de un único artículo que incluye modificaciones en seis artículos 35, 37, 72, 269, 279, 289, en las disposiciones adicional primera y cuarta y se suprime la disposición transitoria decimotercera.

En la elaboración de este único artículo han sido tenidas en cuenta las Directrices de técnica normativa, como exige el artículo 37.5 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, que fueron aprobadas por el Gobierno en Acuerdo de 18 de mayo de 2013, y posteriormente modificadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 29 de diciembre de 2015.

a) Se modifica el artículo 35, que regula la Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial de obras para la rehabilitación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados. El plan general establecerá los parámetros urbanísticos aplicables a estas actuaciones y establecerá un porcentaje máximo de incremento de volumen o de la superficie edificable que no podrá ser superior al cien por cien, debiendo acreditarse de forma suficiente la preexistencia del volumen. En municipios sin planeamiento se estará a lo dispuesto en la directriz especial de urbanismo, las normas subsidiarias de aplicación o las directrices de ordenación territorial.

La falta de regulación en el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón de la superficie máxima edificable en las rehabilitaciones sujetas a autorización especial en suelo no urbanizable, hace que el régimen aplicable sea el de la Directriz especial de urbanismo y de las Normas Subsidiarias provinciales. Tanto las Normas Subsidiarias de la provincia de Teruel como de Huesca contienen tal regulación que, sin embargo, no se contemplaba en las Normas Provinciales de Zaragoza, por lo que es necesario que se solucione el vacío legal. La falta de regulación produce inseguridad jurídica, por lo que se considera necesario dotar de un contenido claro aplicable a las rehabilitaciones sujetas a autorización especial con el establecimiento de los parámetros urbanísticos aplicables a estas actuaciones, estableciendo un porcentaje máximo de incremento de la superficie edificable. Se va a permitir, por tanto, una ampliación de la superficie edificable en un 20%, garantizando un mínimo de 20 m2.

b) Se modifica el apartado 2 del artículo 37 que regula el Régimen del suelo no Urbanizable especial. El procedimiento de autorización de usos en el suelo no urbanizable especial se encuentra regulado en los artículos 34 a 36 por lo que se procede a corregir el error en la referencia al articulado.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carmelo Bosque Palacín, Director General, DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO el 17/12/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVV423T4F37L1R01PFI.

c) Se modifica el artículo 72 que regula el contenido complementario de las delimitaciones de suelo urbano, incluyendo con carácter informativo la delimitación perimetral de los ámbitos legalmente integrados en el suelo no urbanizable especial y la identificación de los bienes inmuebles que integran el Patrimonio cultural aragonés.

La redacción del contenido complementario de los proyectos de delimitación del suelo urbano inducía a error a los redactores que elaboran ordenanzas para regular el régimen jurídico del Suelo. Debido a que la delimitación de suelo urbano se configura como el instrumento urbanístico de los municipios que carecen plan general y que no tienen la consideración de instrumento de planeamiento urbanístico, su contenido es muy limitado y no permite la redacción de ordenanzas del suelo no urbanizable. Y se aclara su carácter meramente informativo respecto al suelo no urbanizable y a los bienes inmuebles que integran el Patrimonio cultural cuyo régimen de protección será el establecido en la legislación sectorial.

d) Se modifica el contenido del artículo 269 con la siguiente redacción:

En atención al alcance del concepto restrictivo del suelo no urbanizable especial introducido por la Ley 4/2013, de 23 de mayo, (artículo 18 “in fine” TRLUA-2014), que limita esta categoría de suelo no urbanizable especial a aquellos terrenos preservados de su transformación urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos (artículo 16.1.c TRLUA-2014) cuando este carácter haya sido puesto de manifiesto en un instrumento de planificación ambiental, territorial o cultural, concepto que la modificación que se presenta no cambia, resulta necesario adecuar, en orden a la debida coherencia normativa, las referencias que en los artículos 269.3 (Obras terminadas. Plazo de prescripción de las mismas) y 279.c (infracciones muy graves) del TRLUA-2014 se hacen al suelo no urbanizable especial. Por lo que respecta al artículo 269.3, se elimina la referencia a la calificación urbanística del suelo no urbanizable especial efectuada por el planeamiento, debido a la existencia de planeamientos urbanísticos que contienen suelos categorizados como suelo no urbanizable especial que ahora la Ley aragonesa no reconoce como tales. Se limita la falta de plazo de caducidad para el ejercicio de las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a aquellas actuaciones urbanísticas que afecten al concepto de suelo no urbanizable especial que señala la Ley (artículo 18 TRLUA-2014).

e) Se modifica el contenido del artículo 279, para limitar la tipificación de las infracciones administrativas que se cometen en suelo no urbanizable especial, refiriéndose solamente al suelo no urbanizable especial definido en el artículo 18.

En el mismo sentido que la modificación propuesta en la letra anterior, la clasificación del suelo no urbanizable especial conforme a la legislación anterior produce una distorsión en la aplicación del régimen disciplinario, calificando como

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carmelo Bosque Palacín, Director General, DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO el 17/12/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVV423T4F37L1R01PFI.

infracción muy grave, infracciones administrativas que actualmente serían calificadas como infracción grave, por cometerse en suelo no urbanizable genérico. Por tanto, y aplicando el principio de norma más favorable de las infracciones tipificadas en el artículo 279 c) cometidas en terrenos clasificados como suelo no urbanizable especial deben ser aplicadas solo a aquellas que se cometan en el suelo no urbanizable especial, definido de forma restrictiva en la Ley vigente, con independencia de su clasificación en el planeamiento urbanístico aprobado conforme a legislación anterior.

f) Se modifica el contenido del punto 4 del artículo 289, que regula la vinculación registral de la parcela a la vivienda edificada en la Zona de borde, permitiéndose la construcción de edificaciones auxiliares al uso principal de vivienda con la restricción de no superar la edificabilidad prevista en el apartado 5 c). De forma que la superficie construida de la vivienda y las edificaciones no podrán superar los trescientos metros cuadrados.

g) Se modifica el contenido de la Disposición adicional primera, que define el Suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento. Se suprime la clasificación como suelo no urbanizable especial por ser incoherente con la definición del suelo no urbanizable especial del artículo 16 y por no estar contemplada tal clasificación en las correspondientes leyes sectoriales, ni de aguas, ni de montes.

h) La vigente Disposición transitoria cuarta del TRLUA determina que el régimen jurídico aplicable a los instrumentos de planeamiento sea el vigente en el momento de su aprobación inicial, sin ninguna limitación adicional.

Si bien ha de reconocerse la utilidad de dicha disposición, en orden a garantizar la posibilidad de completar, hasta la aprobación definitiva, procedimientos iniciados al amparo de legislación urbanística anterior a la vigente, y tramitados con cierta continuidad temporal, no puede desconocerse que, aun hoy, son numerosos los casos en que tales instrumentos alcanzaron la aprobación inicial en vigencia de legislación absolutamente superada, procedimientos respecto de los que se ha producido una paralización tanto de los trámites como de las actuaciones tendentes a alcanzar la aprobación definitiva.

A pesar de dicha paralización, generalmente muy prolongada en el tiempo, en la actualidad se comprueba que sigue siendo frecuente el sometimiento a informe preceptivo por parte del órgano autonómico, o de su aprobación definitiva, si es lo que procede, instrumentos inicialmente aprobados en aplicación del régimen correspondiente a legislación absolutamente superada como la Ley 3/2009 e, incluso, la 5/1999, de Urbanismo de Aragón.

Parece oportuno poner límite temporal a la aplicabilidad del régimen jurídico vigente en el momento de la aprobación inicial de los instrumentos referidos, para evitar las claras incongruencias que se producen respecto de la legislación vigente,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carmelo Bosque Palacín, Director General, DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO el 17/12/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVV423T4F37L1R01PFI.

cuando entre la aprobación inicial y la definitiva median plazos que superan con mucho lo que razonablemente requieren los trámites exigibles, razón que justifica la modificación de la Disposición transitoria cuarta, apartado 1.

i) Se propone suprimir la Disposición transitoria decimotercera. La actual redacción de la Disposición, la cual proviene de la Ley 4/2013, de 23 de mayo, introdujo dos regímenes jurídicos diferentes con respecto a la ejecución, voluntaria o forzosa, de las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística firmes en vía administrativa. Por un lado, nos encontramos con lo dispuesto en el artículo 270.3 del TRLUA, un plazo de seis años; por otro lado, nos encontramos con lo que dispone la citada Disposición transitoria. Esta dualidad de plazos, para hacer efectivas las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística y en el caso de los actos administrativos firmes, implica la aplicación de consecuencias diferentes a un mismo tipo de acto administrativo en las órdenes de demolición firmes, sin que exista causa para tal tratamiento diferente. Esta circunstancia que puede implicar una desigualdad de trato y vulnerador el principio de igualdad jurídica que debe presidir el ejercicio de la actividad de intervención de los poderes públicos (STC 265/1987, de 6 de marzo).

Por otro lado, la regulación que hace la disposición adicional décimo tercera es muy confusa, remitiendo a los “criterios jurisprudenciales” vigentes en el momento en que se dictaron las ordenes de demolición. Hay que señalar que los criterios jurisprudenciales, que señalan un plazo de prescripción para las ordenes de demolición firmes cuando no existe un plazo fijado legalmente, han variado a lo largo del tiempo, siendo diferente el plazo que señalaba la jurisprudencia con anterioridad al año 2013 ,15 años, del plazo jurisprudencial que se considera ahora de 5 años. Por tanto, la supresión de tal disposición implica una mayor seguridad jurídica.

C. Principios de buena regulación

La iniciativa legislativa que se plasma en este procedimiento, se ejerce dando cumplimiento a los principios de buena regulación que se contemplan en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Tal y como ha sido expuesto, el principio de necesidad, eficacia y proporcionalidad se garantiza en esta iniciativa por el transcurso del tiempo, y la aplicación práctica de los cambios legislativos introducidos en el año 2013 que requieren la modificación muy concreta del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón para solventar las discrepancias expuestas, contribuyendo a la calidad normativa, y adecuarlo a una realidad cambiante.

La seguridad jurídica queda garantizada, al quedar la norma claramente insertada en el ordenamiento jurídico por tratarse de la reforma de concretos preceptos de una norma que ya se encontraba situada dentro del marco normativo urbanístico, tanto a nivel autonómico como estatal. Dada la naturaleza jurídica del

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carmelo Bosque Palacín, Director General, DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO el 17/12/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVV423T4F37L1R01PFI.

texto normativo a reformar exige en virtud de este mismo principio que se apruebe esta iniciativa legislativa, de acuerdo con el procedimiento propio de las normas con rango de Ley.

Se ha tenido en cuenta el principio de transparencia en el procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley, atendiendo tanto a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno, así como la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación ciudadana de Aragón. En este sentido, y como se refleja en el apartado siguiente de esta Memoria justificativa, ha quedado justificada la exoneración de la consulta previa exigida por Ley 39/2015. Asimismo, en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 8/2015 sobre relevancia jurídica se publicarán los actos que conforman este procedimiento administrativo en el Portal web de Transparencia el Gobierno de Aragón, una vez se haya aprobado por el Gobierno de Aragón el Acuerdo de toma de conocimiento de esta iniciativa legislativa; y con posterioridad, se irán remitiendo el resto de actos, informes, acuerdos o dictámenes que vayan aprobándose hasta la publicación del acuerdo de aprobación del Gobierno de Aragón del Proyecto de Ley.

Por último, el principio de transparencia ha quedado cumplido por la inserción en el Plan de Gobierno de este procedimiento de elaboración de la Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley Urbanística de Aragón, dando cumplimiento al artículo 14 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo.

III Procedimiento de elaboración.

La naturaleza de la norma de rango legal que se modifica supone la necesidad de que el anteproyecto que se tramita tenga esa misma naturaleza legal, y en consiguiente, la aplicación del artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, relativo al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, así como los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de acuerdo con la interpretación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, por la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con diversos preceptos de dicha Ley.

A.-Consulta previa

El artículo133 de la Ley 39/2015 obliga con carácter previo a la elaboración de los anteproyectos de ley a sustanciar una consulta pública, a través del portal de la web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas afectadas por la futura norma. Esta consulta pública podrá omitirse en supuestos concretos, así cuando sean normas organizativas, presupuestarias, concurran razones de interés público o entre otros que se regule parcialmente la materia.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carmelo Bosque Palacín, Director General, DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO el 17/12/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVV423T4F37L1R01PFI.

Como se ha expuesto, el objeto de este anteproyecto de ley es la reforma de puntos concretos y concisos del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, que una vez puestos en la práctica se han visto las discrepancias en el seno del propio cuerpo legal y con la realidad del urbanismo, tratándose de cuestiones técnicas. Por todo ello, al tratarse de una modificación parcial y muy concreta de un número muy reducido de artículos del Texto Refundido, de acuerdo con el apartado 4, segundo párrafo del artículo 133 de la Ley 39/2015 relativo a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las normas con rango de Ley y reglamentos, no se considera necesaria la realización de una consulta pública

B.- Tramitación administrativa

El artículo 37 de la Ley 2/2009 exige que la iniciativa corresponda al miembro del Gobierno competente por razón de la materia, que de acuerdo con el Decreto 34/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, corresponde al titular de dicho Departamento; a estos efectos, con fecha 15 de diciembre de 2020 se aprueba la Orden del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda por la que se resuelve iniciar el procedimiento de elaboración, así como encomendar a la Dirección General de Urbanismo la elaboración del anteproyecto de ley, y su impulso para que sean realizados todos los trámites necesarios para la aprobación del proyecto de ley.

El anteproyecto de Ley, según la previsión contenida en el apartado 3 del artículo 37 debe incluir una memoria, un estudio o informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar, aspectos todos ellos contenidos en el presente documento.

La redacción de este precepto fue modificada por la Disposición final primera de la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón, al objeto de que el impacto de género incluya también una evaluación del impacto por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género. Este informe se emite en esta misma Memoria.

Una vez elaborado el anteproyecto, deberá ser informado por la Secretaría General Técnica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda. Cumplidos estos trámites, el Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, según dispone el apartado 6 del artículo 37 de la reiterada Ley 2/2009, elevará el anteproyecto de ley al Gobierno para su toma de conocimiento y a fin de que éste decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carmelo Bosque Palacín, Director General, DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO el 17/12/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVV423T4F37L1R01PFI.

procesos participativos, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

Se procederá la remisión, para su publicación, al Portal de Transparencia de los documentos que formen parte del procedimiento administrativo de elaboración de esta iniciativa, en cumplimiento del artículo 15 de La Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón

En todo caso, en cumplimiento del apartado 7 del artículo 37 de la Ley 2/2009 y el artículo 5.2 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón se solicitará informe, preceptivamente, a la Dirección General de Servicios Jurídicos, cuyas consideraciones serán tenidas en cuenta en el anteproyecto final, sin que tengan carácter vinculante.

Podrá recabarse Dictamen del Consejo Consultivo con carácter facultativo de conformidad con el artículo 16.1 a) de La Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.

Se remitirán aquellos informes que se hayan emitido al Portal de Transparencia en cumplimiento de la Instrucción sobre la información de relevancia jurídica de 14 de marzo de 2013.

Finalmente, se elevará al Gobierno para su aprobación como Proyecto de Ley, a propuesta del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda y su posterior tramitación parlamentaria.

Una vez aprobado se enviará al Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón para su publicación el Acuerdo del Gobierno por el que aprueba el Proyecto de Ley de esta iniciativa.

III MEMORIA ECONOMICA

El anteproyecto de ley de modificación del Texto refundido de la ley de urbanismo de Aragón va a ser elaborado en la Dirección General de Urbanismo no generando gasto alguno en cuanto a su elaboración y tramitación. Las modificaciones de la Ley propuestas tampoco van a suponer un gasto alguno. Por tanto, el proyecto normativo no comporta gasto en el presente ejercicio ni para posteriores y no resulta necesario el informe del Departamento de Hacienda y Administración pública.

IV IMPACTO DE GÉNERO

El anteproyecto de Ley, según la previsión contenida en el apartado 3 del artículo 37 debe incluir una memoria, un estudio o informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo, así como una memoria económica que

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carmelo Bosque Palacín, Director General, DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO el 17/12/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVV423T4F37L1R01PFI.

contenga la estimación del coste a que dará lugar, aspectos todos ellos contenidos en el presente documento.

La redacción de este precepto fue modificada por la Disposición final primera de la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón, al objeto de que el impacto de género incluya también una evaluación del impacto por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género. Este informe se emite en esta misma Memoria.

La Sentencia del Tribunal Supremo 1750/2018, de 10 de diciembre sobre la aplicación supletoria del derecho estatal en lo concerniente a la realización de informes de impacto de género en materia de ordenación urbanística declara como doctrina jurisprudencial el cumplimiento con el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el desarrollo urbanístico, negando su neutralidad en materia de género y afirmando su poder para avanzar en el logro de la igualdad efectiva. Su fundamento jurídico décimo sexto declara que *el principio de igualdad de trato es un principio inspirador de la nueva concepción del desarrollo urbano, que exige una ordenación adecuada y dirigida, entre otros fines, a lograr la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.*

Tal y como declara el Tribunal, la evidente relación que existe entre el urbanismo y el género, que afecta sobre todo al desarrollo de instrumentos urbanísticos concretos para la ordenación de la ciudad. Si bien, la presente modificación responde básicamente a cuestiones técnicas, sin que afecte a cuestiones como el desarrollo urbano por lo que el impacto de genero de la misma es neutro.

Zaragoza, firmada al margen en la fecha indicada

El Director General de Urbanismo. Carmelo Bosque Palacín

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carmelo Bosque Palacín, Director General, DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO el 17/12/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVV423T4F37L1R01PFI.